

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO RELATIVO AL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN JURÍDICA POR EL QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO DE DIRECCIÓN SUPERIOR LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE PERSONAS INDÍGENAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 EN QUERÉTARO.

ANTECEDENTES

I. Normatividad. En diversas fechas se aprobaron y publicaron ordenamientos jurídicos aplicables al caso particular, como se advierte:

No.	Ordenamiento	Publicación oficial	Materia
1	Adiciones y reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ¹	Diario Oficial de la Federación: 14-08-2001, 22-05-2015, 29-01-2016, 06-06-2019 y 09-08-2019.	Derechos de los pueblos y comunidades indígenas.
2	Reforma y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro. ²	Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro <i>La Sombra de Arteaga</i> . 01-06-2020.	Entre otros supuestos, adicionó diversas disposiciones en materia de derechos indígenas en los artículos 3 y 7.
3	Reforma a la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro. ³	Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro <i>La Sombra de Arteaga</i> . 24-01-2014.	Reconocimiento de comunidades indígenas en el Estado.
4	Ley Electoral del Estado de Querétaro. ⁴	Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro <i>La Sombra de Arteaga</i> . 01-06-2017.	Abrogó la Ley Electoral vigente hasta mayo del año en curso y estableció diversas disposiciones atinentes a las facultades del Instituto en materia de derechos indígenas, así como parámetros para garantizar la participación de quienes integran los pueblos y comunidades indígenas en el proceso electoral local.

Aunado a ello, en materia de pueblos y comunidades indígenas resultan aplicables en lo conducente diversos instrumentos internacionales como son, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹ En adelante Constitución Federal.

² En adelante Constitución Local.

³ En adelante Ley de Derechos y Cultura.

⁴ En adelante Ley Electoral.

II. Integración de la Comisión Jurídica. El treinta de octubre de dos mil diecinueve el órgano de dirección superior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro⁵ aprobó el acuerdo IEEQ/A/CG/019/19 por el cual integró las comisiones permanentes del Consejo General del Instituto,⁶ entre ellas, de la Comisión Jurídica.⁷

III. Contingencia sanitaria. Del treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve a la fecha, autoridades a nivel mundial, entre ellas, las autoridades nacionales y estatales, han implementado medidas sanitarias derivadas de la contingencia provocada por el coronavirus covid-19.

Así, el Instituto ha emitido diversas medidas preventivas publicadas el dieciocho, veinte y veinticinco de marzo, catorce, veintitrés y treinta de abril, así como diecinueve y veintinueve de mayo, todos de dos mil veinte,⁸ entre otras, previó como facultad de los órganos colegiados celebrar reuniones y sesiones virtuales, con apoyo en herramientas tecnológicas, para el cumplimiento de sus atribuciones.

IV. Presentación del calendario. El veinticuatro de abril en sesión extraordinaria de la Comisión, se presentó el calendario de trabajo relacionado con el análisis y proyección de la normatividad que debe emitir el Instituto en el presente año.⁹

V. Solicitudes de colaboración e información. El doce, dieciocho y diecinueve de agosto, a través de diversos oficios,¹⁰ la Secretaría Ejecutiva del Instituto solicitó la colaboración de la Coordinación Estatal en Querétaro del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, delegación Querétaro y al Centro Instituto Nacional de Antropología e Historia en Querétaro, a efecto de informar en el ámbito de sus competencias, el número y porcentaje de población indígena en los municipios que integran el Estado.

VI. Recepción de información. El catorce, diecisiete y veintiuno de agosto, a través de los oficios 1318.6./165/2020, 401.3S.8-2020/178, 1318.6/171/2020 y ORQG/Jurídico/058/2020, las autoridades señaladas en el párrafo anterior remitieron la información que estimaron pertinente, en la cual señalaron la población total y porcentaje de población indígena en los municipios del Estado, de conformidad con la información disponible en el ámbito de sus atribuciones.

⁵ En adelante Instituto.

⁶ En adelante Consejo General.

⁷ En adelante Comisión.

⁸ Las fechas que se señalan en lo subsecuente, salvo mención, de un año diverso, corresponden a dos mil veinte.

⁹ En sesión ordinaria de la Comisión celebrada el doce de junio, se retomó la manera en que se desahogarían las actividades vinculadas con la ejecución del referido calendario y se acordó que se llevaría a cabo en los términos propuestos por la Presidenta de la Comisión, entre otros rubros, se destacó la celebración de una reunión de trabajo con la representación de los partidos políticos, misma que se tendría verificativo de manera posterior a la emisión de observaciones por parte de las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General.

¹⁰ A saber: SE/761/2020, SE/762/2020, SE/763/2020, SE/798/2020 y SE/8047/2020, respectivamente.

VII. Proyección del ordenamiento. Del siete de agosto al tres de septiembre se realizaron diversas acciones¹¹ vinculadas con la proyección de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar la participación y representación de personas indígenas en el proceso electoral local 2020-2021 en Querétaro.¹²

VIII. Remisión del proyecto a integrantes del Consejo General. El once de septiembre, mediante correo electrónico, se remitió el proyecto de Lineamientos a las Consejerías Electorales y a la representación de los partidos políticos, a efecto de que, en su caso realizaran las observaciones que estimaran pertinentes.

IX. Periodo de observaciones. El quince de septiembre feneció el plazo para que quienes integran el Consejo General emitieran las observaciones correspondientes; en consecuencia, las observaciones fueron analizadas y se impactaron en el proyecto de Lineamientos aquellas que se estimaron pertinentes.

X. Reunión virtual. El diecisiete de septiembre, así como diecisiete de septiembre, en atención al calendario, se llevaron a cabo una reuniones virtuales de trabajo, en las que estuvieron presentes las Consejerías Electorales y la representación de los partidos políticos ante el Consejo General, así como las personas titulares de las áreas responsables, a fin de realizar la emisión de observaciones, en su caso y revisión final del proyecto de Lineamientos.¹³

XI. Sesión de la comisión. El veinticuatro de septiembre en sesión de la Comisión se aprobó el Dictamen mediante el cual se instruyó someter a consideración del Consejo General los Lineamientos.¹⁴ Dicha determinación se remitió vía electrónica a la Secretaría Ejecutiva por medio del oficio CJ/053/2020, para los efectos conducentes.

XII. Remisión del proyecto de acuerdo al Consejero Presidente. El veinticinco de septiembre, a través de correo electrónico, la Secretaría Ejecutiva remitió al Consejero Presidente del Consejo General, el proyecto de acuerdo correspondiente a esta determinación para los efectos conducentes.

¹¹ Relacionadas con la solicitud de colaboración e información a las autoridades competentes en la materia, así como el análisis y proyección por las áreas responsables, además de diversas reuniones de trabajo y emisión de observaciones por los órganos del Instituto, Consejerías Electorales y representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General, de conformidad con el calendario presentado por la Comisión.

¹² En adelante Lineamientos.

¹³ Cabe precisar, que en atención a dicha reunión de trabajo se realizaron ajustes al proyecto de Lineamientos, mismos que se comunicaron a las Consejerías integrantes de la Comisión.

¹⁴ En adelante Dictamen.

XIII. Correo electrónico del Consejero Presidente del Consejo General. El veinticinco de septiembre, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el correo electrónico, por medio del cual el Consejero Presidente instruyó convocar a sesión del Consejo General con la finalidad de someter a consideración del órgano colegiado la presente determinación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Disposiciones generales.

1. Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local, 98, párrafos 1 y 2, y 99, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁵ y 52 de la Ley Electoral disponen que el Instituto es el organismo público local en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución local, la Ley General y las leyes locales, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes, y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
2. Los artículos 104 de la Ley General, así como 53 y 61 de la Ley Electoral disponen de manera general las funciones, fines y competencias del Instituto, así como del Consejo General.
3. El artículo 57 de la Ley Electoral, en relación con el artículo 98, párrafo 1 de la Ley General señala que este organismo público electoral a través del Consejo General se encuentra encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y vela porque los principios de la función electoral rijan todas las actividades de los órganos electorales.
4. El artículo 61, fracciones VI, XXIX y XXXVIII de la Ley Electoral prevé que el Consejo General tiene competencia para expedir los reglamentos necesarios relacionados con el buen funcionamiento del Instituto, así como dictar los acuerdos necesarios para la debida observancia de la Constitución Federal, la Constitución local y la normatividad aplicable y las demás señaladas en los ordenamientos jurídicos aplicables.

¹⁵ En adelante Ley General.

5. En términos de los artículos 68 de la Ley Electoral y 15 del Reglamento Interior, el Consejo General integra comisiones para la realización de los asuntos de competencia.

6. Los artículos 16, fracción III, así como 26, fracciones II, IV, VI y VII del Reglamento Interior establecen que la Comisión es de carácter permanente y competente en la realización de los estudios a la legislación y demás normatividad que regule al Instituto, así como en materia electoral y en el diseño de las propuestas de reformas necesarias para su adecuación; además, de revisar y validar los contenidos de los Lineamientos o manuales de procedimientos que se requieran para el buen funcionamiento del Instituto, que presenten los órganos operativos y técnicos; aunado a elaborar y rendir los dictámenes derivados del ejercicio de sus funciones, a fin de someterlos a consideración del Consejo General, a través de la Secretaría Ejecutiva.

7. De conformidad con el artículo 25, párrafo segundo, fracción IV de la Ley Electoral en materia de pueblos y comunidades indígenas del Estado, el Instituto tiene facultades para emitir Lineamientos que, a consideración del Consejo General, garanticen los derechos de quienes integran los pueblos y comunidades indígenas en la entidad, con relación a la materia política electoral.

8. Ahora bien, en un reglamento o acuerdo se debe cuidar el debido ajuste al marco constitucional al prever la manera de ejercer los derechos y el establecimiento de restricciones o deberes a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen. Así, el principio de jerarquía normativa con relación a ejercer la facultad reglamentaria impide modificar o alterar el contenido de una ley y los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan materia y contenido al ordenamiento reglamentado, para lo cual se detallan las hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponer distintas limitantes a las incluidas.¹⁶

9. En este sentido, las características de autonomía otorgadas constitucionalmente a este Instituto se traducen en autonomía orgánica, técnica, normativa y funcional, que implica la capacidad para decidir en los asuntos propios de la materia específica que le ha sido asignada; emitir sus reglamentos, políticas, lineamientos y, en general, todo tipo de normas relacionadas con su organización y administración internas; así como de realizar, sin restricción o impedimento, lo que involucra la autonomía orgánica y normativa, entre otros.¹⁷

¹⁶ Lo anterior se sostuvo en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-159/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁷ Ugalde Calderón, Filiberto Valentín. *Órganos constitucionales autónomos*. Revista del Instituto de la Judicatura Federal, número 29, 2010, Instituto de la Judicatura Federal, Poder Judicial de la Federación, México, D.F., pág. 257.

10. De las citadas disposiciones se advierte que el Instituto cuenta con facultades para emitir la normatividad interna requerida para el cumplimiento de sus fines, acotadas siempre a la naturaleza propia de la actividad reglamentaria, aunado a que el Consejo General es competente para emitir los acuerdos necesarios para la debida observancia de la normatividad aplicable, a efecto de dotar de contenido a las leyes en la materia, lo cual se realiza a través del ejercicio de su facultad reglamentaria.

SEGUNDO. Disposiciones en materia de participación y representación de personas indígenas.

11. Existen diversos ordenamientos jurídicos que protegen y garantizan los derechos de la ciudadanía que pertenece a pueblos y comunidades indígenas,¹⁸ como se observa:

- a) Convencional: Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- b) Nacional: Constitución Federal; Ley General y Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
- c) Estatal: Constitución Local; Ley Electoral y Ley de derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Querétaro.

12. En las citadas disposiciones constitucionales, convencionales y legales se establece, entre otros, el derecho de dichos pueblos y comunidades a decidir respecto sus formas internas de convivencia y organización política, lo cual se relaciona con la autonomía,¹⁹ lo anterior, con independencia de que la ciudadanía que integra los mismos ejerza su derecho a ser votada a través de los partidos políticos o candidaturas independientes, cumpliendo con los requisitos y condiciones establecidos en la normatividad electoral.

¹⁸ “Hay una diferencia entre pueblo indígena y comunidad indígena, y es que las segundas son unidades territoriales dentro de un mismo pueblo o grupo cultural”. Bustillo Marín, Roselia. “*Líneas jurisprudenciales. Derechos Político-Electorales de los Indígenas*”, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 6. Consultable en la página de internet: http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/Derechos_politico_electorales_indigenas.pdf

¹⁹ La autonomía es el sistema por medio del cual se ejerce el derecho a la libre autodeterminación, y la forma de darse normas, pero como parte integrante de un estado nacional pluricultural correspondiente. Ver cita 15, página 9.

13. Así, con base en el artículo 2, apartado A, fracción, III y 35 de la Constitución Federal, con relación a los tratados internacionales en la materia de los que México es parte, así como el artículo 3, párrafo sexto de la Constitución Local, en el estado de Querétaro se reconoce la presencia de pueblos y comunidades indígenas en la entidad, admitiendo que fueron la base para su conformación política y territorial; aunado a que el Estado debe garantizar y promover los derechos político electorales de quienes los integran, para lo cual deben prevalecer en todo momento sus prácticas, usos y costumbres en materia electoral, sin que estos, puedan ir en detrimento de los principios rectores de los derechos humanos.

14. En ese sentido, las personas que integran dichos pueblos y comunidades tienen, entre otros derechos, el de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas, por lo que, en ningún caso, las prácticas comunitarias deben constituir una limitante para que la ciudadanía que pertenece a los mismos, ejerza sus derechos político-electorales en la elección de sus autoridades.

15. De conformidad con los artículos 32, fracción VI y 34, fracción VI de la Ley Electoral, los partidos políticos tienen como derecho promover, en los términos de su normatividad interna y la Ley General de Partidos Políticos,²⁰ la participación de, entre otros, los grupos indígenas en la vida política del país, del Estado y sus municipios; además, de la obligación de observar los procedimientos referidos en sus estatutos para la postulación de sus candidaturas, respetando las reglas de paridad de género y representación indígena que establece la propia Ley Electoral.

16. El artículo 61, párrafo primero, fracción XVII de la Ley Electoral señala que el Consejo General tiene competencia para registrar las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional y candidaturas indígenas que presenten los partidos políticos.

17. El artículo 127, párrafos quinto y sexto de la Ley Electoral refiere que la lista primaria es la relación de aspirantes a candidaturas a diputaciones de representación proporcional prevista en el capítulo relativo al registro de candidaturas a cargos de elección popular, se conforma por fórmulas de propietario y suplente, listados en orden de prelación, alternando los géneros entre sí; aunado a que además de las fórmulas postuladas en la lista primaria, los partidos deben acompañar al registro una fórmula indígena por cada género, que en su caso debe ser utilizada para dar representación indígena a la conformación final de la legislatura.

²⁰ En adelante Ley de Partidos.

18. En términos del artículo 130, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral, con la finalidad de garantizar la integración paritaria y representación indígena en la Legislatura se deben realizar las sustituciones necesarias a la asignación de diputaciones de representación proporcional; asimismo, que existe representación indígena cuando haya al menos una fórmula de este origen en la conformación total de la Legislatura.

19. Aunado a ello, dicho precepto señala que si una vez hecha la asignación de diputaciones de representación proporcional y sustituciones en materia de paridad, no existe representación indígena en su conformación, el Consejo General debe sustituir del partido político que haya obtenido el mayor número de diputaciones por el principio de representación proporcional, la última fórmula que le haya sido asignada, por la fórmula indígena que el partido haya registrado que corresponda al género a sustituir.

20. El artículo 160, párrafos primero y tercero del citado ordenamiento establece que la solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en listas y planillas, deben integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, así como la postulación de personas indígenas, en términos de dicha Ley; además, que las fórmulas de candidaturas indígenas, propietaria y suplente, deben integrarse por candidatas y candidatos de este origen.

21. El artículo 161, párrafo segundo de la Ley Electoral menciona que la solicitud de registro de planillas de Ayuntamientos que presenten las candidaturas independientes deben ajustarse a los mismos criterios de paridad de género y representación indígena que aplica a los partidos políticos.

22. El artículo 162, párrafo segundo de la Ley Electoral dispone que en los municipios donde los pueblos indígenas tienen presencia poblacionalmente mayoritaria las listas de mayoría relativa de los Ayuntamientos deben estar conformadas con al menos una fórmula de este origen.

23. El artículo 168, apartado B de la Ley Electoral señala el procedimiento que debe realizar la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica una vez que es recibida la solicitud a efecto de verificar que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes cumplan con las disposiciones en materia de paridad de género y representación indígena.

24. El citado apartado señala que en caso de incumplimiento en la postulación de las fórmulas indígenas que deben acompañar la lista primaria y de los ayuntamientos que en su caso tengan la obligación de postular una fórmula indígena en la integración de sus planillas: I. Se debe requerir al partido o candidatura independiente para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas, además de apercibirle de que, en caso de no hacerlo, se le debe tener como no presentada la solicitud; y II. En el caso de cualquier postulación de personas indígenas, se debe acreditar una autoadscripción calificada de quienes pretendan la candidatura.

25. En ese sentido, se señala que para tener por satisfecha la acreditación de la autoadscripción calificada, además de la declaración individual de adscripción, se deben presentar elementos objetivos que demuestren el vínculo de la persona con la comunidad a la que pertenecen, a través de los medios de prueba idóneos.

26. En términos del artículo 172, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral, las relaciones de aspirantes a candidaturas a diputaciones de representación proporcional se deben presentar ante el Consejo General en listas integradas de por lo menos seis y hasta diez fórmulas; además, de manera adicional se debe acompañar a dicho registro una fórmula indígena por cada género, la cual en su caso se utilizará para dar representación indígena a la conformación final de la legislatura.

27. El artículo 187, párrafo segundo del referido ordenamiento establece que las candidaturas independientes, en el caso de Ayuntamientos, deben presentar su planilla completa, la cual debe atender al principio de paridad y postular por lo menos una fórmula de regidurías indígenas, en los Ayuntamientos donde sus pueblos y comunidades tengan presencia poblacionalmente mayoritaria, según la normatividad aplicable y los registros emitidos por las autoridades competentes.

28. De lo anterior se advierte que la Ley Electoral dotó al Instituto de diversas atribuciones en materia de pueblos y comunidades indígenas, para garantizar la protección de los derechos político electorales de las personas que integran dicho grupo de atención prioritaria, lo cual se materializa a través de la expedición de los Lineamientos; con lo que se garantiza la participación efectiva de las personas que pertenecen a pueblos y comunidades indígenas como titulares de una candidatura y en su oportunidad en la integración final de los Ayuntamientos con población mayoritariamente indígena y la Legislatura Estatal.

29. Ello, a fin de garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de quienes pertenecen al referido grupo en situación de vulnerabilidad y “garantizar la inclusión indígena por la vía de representación en los Ayuntamientos con presencia indígena y en el Congreso del Estado”.²¹

30. Ahora bien, para efectos de determinar cuáles son los municipios del Estado donde los pueblos indígenas tienen presencia poblacionalmente mayoritaria, el doce, dieciocho y diecinueve de agosto a través de diversos oficios,²² la Secretaría Ejecutiva solicitó la colaboración de la Coordinación Estatal en Querétaro del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, delegación Querétaro y al Centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia en Querétaro, a efecto de informar en el ámbito de sus competencias, el número y porcentaje de población indígena en los municipios que integran el Estado.

31. En atención a lo anterior, el catorce, diecisiete y veintiuno de agosto, a través de los oficios 1318.6./165/2020, 401.3S.8-2020/178, 1318.6/171/2020 y ORQG/Jurídico/058/2020, las citadas autoridades remitieron la información que estimaron pertinente, en la cual señalaron la población total y porcentaje de población indígena en los municipios del Estado, de conformidad con la información disponible en el ámbito de sus atribuciones, de la cual en esencia se obtuvo lo siguiente:

Autoridad emisora	Conclusión de la información emitida
Coordinación Estatal en Querétaro del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.	<p>A través del oficio 1318.6./165/2020 se remitió la información disponible para el Censo de Población y Vivienda 2010 “Hablantes de Lengua Indígena”, del cual se advierte que los municipios de Amealco de Bonfil y Tolimán cuentan con un porcentaje de población hablante de 26.59% y 23.98%, mientras que los demás municipios contaron con porcentajes iguales o inferiores a 3%, respectivamente.</p> <p>No obstante, en atención a que el criterio que debe prevalecer para garantizar el derecho de las personas que pertenecen a pueblos o comunidades indígenas es el relativo a la autoadscripción,²³ la Secretaría Ejecutiva realizó un nuevo requerimiento de información.</p> <p>En atención a lo anterior, a través del oficio 1318.6/171/2020, se informó que con fundamento en la información obtenida de la Encuesta Intercensal 2015, los municipios de Amealco de Bonfil y Tolimán cuentan con 63.6% y 84.9% de población total autoadscritas como indígena, mientras que el resto de los municipios se encuentran entre el 46.0% y 5.0%, es decir, corresponde a un porcentaje minoritario de la población total de cada municipalidad.</p>
Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, delegación Querétaro.	Mediante oficio ORQG/Jurídico/058/2020 se informó que cuenta con información estimada bajo el criterio de hogares, obtenida del tratamiento algorítmico de los datos de los censos y conteos de población y vivienda del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

²¹ Ver considerando 15 de la exposición de motivos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga* el primero de junio de dos mil veinte.

²² Señalados en los antecedentes de esta determinación.

²³ En términos de las jurisprudencias 4/2012 y 12/2013 dictadas por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la tesis CCXII/20009 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

	<p>Además, realizó diversas manifestaciones vinculadas con la relación de personas integrantes de los hogares que se contabilizan como tal, así como la ubicación de dichas localidades, ello con base en el referido censo.</p> <p>Aunado a ello, manifestaron que se han definido tipologías de municipios y localidades con base en el porcentaje de población indígena respecto al total de habitantes en las unidades territoriales y su volumen en número absolutos, para tal efecto se estableció la clasificación siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Municipios con 40% y más de población indígena. • Municipios con menos de 40% de población indígena pero más de 5,000 personas indígenas dentro de su población total. • Municipios con menos de 40% de población indígena y menos de 5,000 personas indígenas.
Centro INAH Querétaro.	<p>Por medio del oficio 401.3S.8-2020/178, se comunicó que la información con la que cuenta dicha dependencia, a través del área de investigación del departamento de antropología social, es obtenida del Censo de Población y Vivienda 2010 vinculada con hogares indígenas y personas hablantes de lengua indígena.</p> <p>Así, de la referida información se obtuvo que los municipios de Amealco de Bonfil y Tolimán cuentan con los porcentajes más altos de la referida información, con el equivalente al 24.8% y 37.5%, así como 22.3% y 36.3%, respectivamente, mientras que los demás municipios contaban con un porcentaje inferior al 5% de la población total.</p>

32. Con base en el artículo 187, párrafo segundo de la Ley Electoral, con relación a la citada información emitida por las autoridades competentes en materia de pueblos y comunidad indígenas, vinculada entre sí, con los datos emitidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se determina que se entiende por municipio con presencia poblacionalmente mayoritaria²⁴ de personas indígenas aquel en el cual al menos 50% de sus habitantes se autoadscriban como indígena, de lo cual se advierte lo siguiente:

Municipio	Porcentaje de población en los Municipios con presencia poblacionalmente mayoritaria indígena	Población total del municipio
Amealco de Bonfil	63.6%	68,968
Tolimán	84.9%	24,016

33. Lo anterior, a efecto de materializar la obligación del Instituto de garantizar los derechos de quienes integran los pueblos y comunidades indígenas en la Entidad, con relación a la materia política electoral, señalada en el artículo 25, párrafo segundo, fracción IV de la Ley Electoral.

TERCERO. Dictamen

²⁴ Al respecto, la Real Academia Española define la palabra "mayoría" como la cualidad de mayor; mayor número de votos conformes en una votación; parte mayor de las personas que componen una nación, ciudad o cuerpo; además, refiere que se entiende por mayoría absoluta a la mayoría que consta de más de la mitad de los votos consultable en la página: <https://dle.rae.es/mayor%C3%ADa>.

34. El veinticuatro de septiembre, en atención al calendario, la Comisión sesionó a efecto de aprobar el Dictamen, mismo que se remitió a la Secretaría Ejecutiva vía correo electrónico con el oficio CJ/053/2020, a fin de someterlo al conocimiento del Consejo General, para su estudio y en su caso, aprobación. Dicho documento se tiene por reproducido como si a la letra se insertase para que surta los efectos conducentes, cuyas consideraciones y razonamientos son parte integral de esta determinación y que en la parte conducente señala:

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN JURÍDICA MEDIANTE EL CUAL SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE PERSONAS INDÍGENAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 EN QUERÉTARO.

...

DICTAMEN

PRIMERO. La Comisión Jurídica es competente para sesionar y aprobar el presente Dictamen, de conformidad con los razonamientos vertidos en los considerandos de la presente determinación.

SEGUNDO. Se aprueba el Dictamen mediante el cual se somete a la consideración del Consejo General los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar la participación y representación de personas indígenas en el proceso electoral local 2020-2021 en Querétaro, que como anexo forma parte íntegra de esta determinación y se tiene como reproducido para todos los efectos que correspondan.

TERCERO. Se ordena remitir el presente Dictamen a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que por su conducto se someta a la consideración del Consejo General.

...

(Énfasis original)

35. Al respecto, se precisa que los Lineamientos encuentran sustento en los instrumentos constitucionales, convencionales y legales referidos en el considerando segundo de este acuerdo, entre ellos, la facultad reglamentaria del Instituto prevista en el artículo 25, párrafo segundo, fracción IV de la Ley Electoral, para emitir la normatividad aplicable para garantizar los derechos de quienes integran los pueblos y comunidades indígenas en la Entidad, con relación a la materia política electoral, además de los criterios adoptados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Nacional Electoral,²⁵ además de, en lo conducente, lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia dictada en el caso *Yatama vs Nicaragua*.²⁶

²⁵ Entre otros, las tesis 4/2012 y 12/2013, así como la sentencia SUP-RAP-00726/2017 dictadas por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la tesis CCXII/20009 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además, de los acuerdos INE/CG165/2016 e INE/CG508/2018.

²⁶ Sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, que en el párrafo 246 refirió "...ser propuesto como candidato para participar en un proceso electoral reviste una especial importancia y constituye un gran honor entre los miembros de las comunidades indígenas y étnicas... Quienes asumen una candidatura deben demostrar capacidad, honestidad y compromiso con la defensa de las necesidades de las comunidades, y adquieren la gran responsabilidad de representar los intereses de éstas...". Consultable en la página: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf

36. Aunado a ello, se emiten como una de las medidas adoptadas por el Instituto para cumplir la sentencia TEEQ-JLD-1/2019 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, la cual en el apartado conducente refirió que, entre otras acciones, de manera previa al inicio del proceso electoral, el Instituto debe implementar acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos.²⁷

37. En ese sentido, los Lineamientos son de orden público y de observancia obligatoria en el Estado durante el proceso electoral local 2020-2021 y su aplicación corresponde al Instituto, mientras que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes son sujetos obligados de las disposiciones de dicho ordenamiento.

38. Los Lineamientos tienen por objeto establecer el procedimiento para hacer efectivo el derecho de las personas de origen indígena a ser registradas como titulares de una candidatura a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y no discriminación; además, de garantizar que los pueblos y comunidades indígenas se encuentren representados en la conformación final de la Legislatura Estatal e integración de los Ayuntamientos donde dichas personas tengan presencia poblacionalmente mayoritaria en los municipios, de conformidad con la normatividad aplicable y los registros emitidos por las autoridades competentes.

39. El ordenamiento en estudio se estructura en cinco títulos vinculados con disposiciones generales; registro de candidaturas en el que se consideran los requisitos y procedimiento para el registro de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos; supuestos para el incumplimiento del principio de representación indígena, sustitución y renuncia de candidaturas de este origen; como también la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y disposiciones complementarias, además de los artículos transitorios relacionados con la entrada en vigor de los mismos y la publicación correspondiente.

40. Los Lineamientos consideran conceptos como autoadcripción simple, autoadcripción calificada, autodeterminación de los partidos, comunidad indígena, fórmula indígena, lista primaria y secundaria, municipio con presencia poblacionalmente mayoritaria, planilla, pueblo indígena, representación indígena y sistema normativo interno.

²⁷ Cfr. TEEQ-JLD-1/2019, página 42, apartado 3.1.

41. Se prevé el deber de los sujetos obligados (Partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y de candidaturas independientes) de garantizar la participación de las personas integrantes de pueblos o comunidades indígenas en la postulación y registro de candidaturas, en términos de la Ley Electoral y dichos Lineamientos; además de la obligación del Instituto, a través del Consejo General y los Consejos distritales y municipales, de vigilar el cumplimiento de dicho ordenamiento.

42. Además, los Lineamientos contienen el procedimiento que debe llevarse a cabo para el registro de candidaturas indígenas y prevé los requisitos para que una persona pueda ser postulada con dicho carácter, los criterios para acreditar el vínculo de la persona con un pueblo o comunidad indígena y los posibles elementos de prueba para acreditar el referido vínculo; así como las disposiciones particulares aplicables para el registro de las citadas candidaturas para la integración de la legislatura y los Ayuntamientos de los municipios con presencia poblacionalmente mayoritaria de pueblos o comunidades indígenas.

43. Es importante señalar que el citado ordenamiento señala que el partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente que solicite el registro de la candidatura indígena tiene la obligación de presentar los elementos de prueba idóneos que acrediten la autoadscripción calificada de las personas que pretenda postular.

44. Se prevé la facultad de los sujetos obligados de postular, de manera adicional a las fórmulas señaladas en la Ley Electoral y en los Lineamientos, a un número mayor de candidaturas indígenas en los distritos y municipios que consideren pertinentes, siempre y cuando, cumplan con los requisitos constitucionales y legales aplicables.

45. Por otra parte, los Lineamientos consideran las acciones a implementar en el supuesto de incumplimiento de la postulación indígena; sustitución y renuncia de candidaturas indígenas, así como de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y disposiciones complementarias.

46. Como anexo a los Lineamientos se prevé el formato de declaración de autoadscripción indígena, mismo que contiene el aviso de privacidad del Instituto en términos de la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales; documento que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase para los efectos que correspondan; cabe señalar que en el supuesto de que los sujetos obligados determinen no utilizar el citado instrumento, la manifestación presentada debe contener al menos los elementos referidos en el mismo.

47. En atención a lo anterior, con la emisión de los Lineamientos se garantiza la inclusión y la participación efectiva de las personas que pertenecen a pueblos y comunidades indígenas como titulares de una candidatura y en su oportunidad en la integración final de la Legislatura Estatal y los Ayuntamientos que corresponda.

CUARTO. Aprobación del acuerdo mediante sesión a distancia o virtual.

48. Ahora bien, para efectos de la aprobación de esta determinación, es necesario precisar que el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve autoridades de salud a nivel mundial informaron sobre la presencia del virus o coronavirus covid-19, el cual causa infecciones respiratorias a las personas de tipo contagioso que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades respiratorias agudas.²⁸

49. El once de marzo, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus covid-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, asimismo, emitió una serie de recomendaciones para su control.²⁹

50. En consecuencia, para proteger la salud de las personas, el Consejo de Salubridad General y la Secretaría de Salud del Gobierno Federal emitieron y publicaron acuerdos sobre el particular, en el Diario Oficial de la Federación el treinta y treinta y uno de marzo, así como el veintiuno de abril; y las autoridades estatales emitieron el “Acuerdo de Medidas de Seguridad Sanitaria” y el Acuerdo de medidas extraordinarias para mitigar la enfermedad covid-19 y potencializar el distanciamiento social” publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga* el diecinueve de marzo y dos de mayo del año en curso.

51. En esa vertiente, el Instituto tuvo la necesidad de adoptar medidas preventivas al respecto, mismas que se publicaron el dieciocho, veinte y veinticinco de marzo, catorce, veintitrés y treinta de abril, así como diecinueve y veintinueve de mayo, del año en curso, mismas que han sido difundidas, entre otros medios, en la página de internet www.ieeq.mx.

52. Precisamente, el Instituto como autoridad electoral en la entidad e institución dotada de autonomía constitucional, debe atender las disposiciones previstas constitucional y legalmente, así como coadyuvar con las autoridades competentes en materia de salud pública a través del seguimiento y atención de las medidas preventivas expedidas con el fin de mitigar la propagación y contagio del COVID-19, y también debe promover la protección de la salud de la población en general.

²⁸ Lo anterior, en términos de lo señalado por la Organización Mundial de la Salud, consultable en: <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

²⁹ De acuerdo con el discurso emitido por el Director General de la Organización Mundial de la Salud, consultable en la página oficial: <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020>

53. Así, el catorce de abril, la Secretaría Ejecutiva adoptó como medida preventiva que los órganos colegiados del Instituto puedan celebrar sesiones o reuniones virtuales, con apoyo en herramientas tecnológicas, a efecto de continuar con el desarrollo de las actividades institucionales, lo cual se ha retomado en la actualización de las medidas publicadas hasta el veintinueve de mayo del año en curso.

54. Aunado a que en los acuerdos adoptados en la sesión ordinaria de abril, el Consejo General ratificó que las sesiones y reuniones de los órganos colegiados puedan celebrarse a distancia o de manera virtual y con apoyo en herramientas tecnológicas, así como las demás medidas preventivas adoptadas por las Consejerías y Secretaría Ejecutiva, debido a que con ellas se atienden los acuerdos emitidos a causa del covid-19; dado que dichas medidas evitan en lo posible la afectación de la salud del funcionariado del Instituto, de las personas representantes de los partidos políticos, sus familias y la población en general.

55. Finalmente, con base en las facultades que corresponden a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva de auxiliar al Consejo General en el ejercicio de los asuntos de su competencia y facultades, llevar el archivo del Consejo General, firmar junto con el Consejero Presidente, todos los acuerdos y resoluciones que emita el órgano de dirección superior, dar fe de los actos del Consejo General, expedir las certificaciones necesarias en el ejercicio de sus funciones y representar legalmente al Instituto, como lo dispone el artículo 63, fracciones I, VIII, X, XI y XIV de la Ley Electoral; el Consejo General determina que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva certifique de manera virtual los actos relacionados con la adopción de este acuerdo y el sentido de su votación.

Con fundamento en los artículos 41, Base I y II, 116, fracción IV, incisos b) y c), 134, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución local; 98 y 104 de la Ley General; 25, párrafo segundo, fracción IV, 52, 53, 55, fracción I, 57, 58, 61, fracciones XXIX y XXXVIII, 65 y 67 de la Ley Electoral; así como 87, fracción II y 88 del Reglamento Interior; el órgano de dirección superior de este Instituto emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el presente acuerdo y el Dictamen emitido por la Comisión Jurídica, así como los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar la participación y representación de personas indígenas en el proceso electoral local 2020-2021 en Querétaro, documentos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase y cuyas consideraciones y razonamientos son parte integral de esta determinación, para los efectos conducentes.

SEGUNDO. Los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar la participación y representación de personas indígenas en el proceso electoral local 2020-2021 en Querétaro, entrarán en vigor a partir de su aprobación por este Consejo.

TERCERO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del propio Instituto.

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, veintinueve de septiembre de dos mil veinte, mediante sesión virtual realizada por el Consejo General de conformidad con el inciso e) del aviso emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto el veintinueve de mayo del año en curso relativo a la actualización de medidas preventivas ante la contingencia por el virus covid-19. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Instituto **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES		
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ		
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ		
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA		
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO		

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO

Consejero Presidente

Rúbrica

LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA

Secretario Ejecutivo

Rúbrica